

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1898.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Cádiz á este Ministerio, relativa á las fechas en que las Comisiones provinciales han de celebrar los concursos para la provisión de los cargos de Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en que éstos han de entrar en el ejercicio de sus funciones:

Resultando que en los dos años que lleva de aplicación la ley vigente de Reclutamiento, la designación de los Médicos referidos se ha verificado en diferentes fechas á causa de que, si en 1897 no se dictaron reglas para el concurso y nombramiento hasta que se publicó el Real decreto de 5 de Enero de aquél año, en 1898 tampoco se pudo efectuar dicha operación hasta después del 16 de Febrero, fecha en que se modificaron las anteriores disposiciones:

Vistos el art. 123 de la ley de Reclutamiento y el 106 del reglamento para su ejecución, así como los Reales decretos citados de 5 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898:

Considerando que se hace necesario establecer de un modo permanente y con carácter general la fecha en que cada año deben celebrarse los concursos para la provisión de los cargos de que se trata, así como aquella en que tomen posesión los Facultativos nombrados y cesen los que funcionaron en el reemplazo anterior.

Considerando que el año del reemplazo en que según el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último deben ejercer su cargo los Médicos de las Comisiones mixtas, ha de contarse naturalmente desde el día en que las operaciones de dicho reemplazo comienzan, ó sea desde el día 1.º de Enero, fecha en que los Ayuntamientos practican el alistamiento de los mozos:

Considerando que, verificándose en el mes de Noviembre de cada año la renovación de las Comisiones provinciales, resultaría anómalo que los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, que deben poseer la confianza de la Corporación que los elige, fueren durante algunos meses los mismos designados por la Comisión anterior; y

Considerando que después del ingreso en filas de los reclutas ha de ser relativamente escaso el número de incidencias en que tendrán que intervenir los Médicos de la Comisión mixta, sin que exista inconveniente legal alguno para que entiendan en ellas desde Enero en adelante los nuevamente nombrados:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, se verificarán en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, y en los términos que previene el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, debiendo las Comisiones provinciales anunciar dichos concursos con la anticipación necesaria.

2.º Verificados en los días que siguen por las Comisiones provinciales los nombramientos de los referidos Médicos, éstos comenzarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero de cada año, cesando en ellas el 31 de Diciembre.

3.º En las incidencias que en cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

Y 4.º En cumplimiento de las reglas que anteceden, los Facultativos que actualmente sirven en las Comisiones mixtas cesarán el 31 del próximo Diciembre, fecha en que, con sujeción á lo que disponen las mismas reglas, deberán estar nombrados los que han de ejercer en el reemplazo de 1899.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PARA LA

### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Continuación (1)

#### CAPÍTULO XVII

##### Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrillas el número de los responsables; si éstos son defraudadores de primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se someterán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tanga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

(1) Véase el BOLETIN núm. 144.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 171 será impuesta por la Administración de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

Trascurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infracción del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde; según la población de que se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, si no prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citación, concurren de nuevo en el día y hora que aquella señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituales á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de ésto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva

Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una á ella al expediente de referencia si corresponde á la capital, ó, en otro caso, que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el art. 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

## CAPÍTULO XVIII

### Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquél importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo felato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los felatos.

Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán

por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuibles entre los aprehensores se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

(Se continuará.)

## DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

### Subastas.

No habiendo dado resultado la primera y segunda subastas celebradas en la Alcaldía de Muelas de los Caballeros, para la enajenación de cincuenta y dos robles, procedentes de corta fraudulenta en el monte Velilla, el Sr. Gobernador ha dispuesto se celebre una cuarta subasta el día 16 del corriente Diciembre á las doce de su mañana, en el mismo sitio y con arreglo á las mismas condiciones salvo el tipo de tasación que será 180 pesetas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Zamora 2 de Diciembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Federico Carvajal. R—719

### Deslindes.

El día 9 del próximo Febrero de 1899, darán principio las operaciones de deslinde de los montes públicos de Villardecervos, denominados Loma Grande y Rabomalo, Salgueral y Fuente fría, comenzando por el monte Loma Grande y Rabomalo y á la hora y en el sitio de que oportunamente se dará aviso á los particulares interesados.

Los dueños particulares de los terrenos colindantes así como los de enclavados podrán presentar en las oficinas de este distrito forestal hasta seis días antes del comienzo de las operaciones, ó sobre el terreno en el acto del deslinde, todas las instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de sus feudos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento al art. 22 del Reglamento para la ejecución de la ley de Montes vigente.

Zamora 30 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Federico Carvajal. R—718

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA Provincia de Zamora

El Recaudador de contribuciones de la segunda zona del partido de Villalpando, D. Leopoldo de las Cuevas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliar para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, á D. José Ballesteros Colinas, vecino de Santa Marta de Tera.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y en particular de las Autoridades obligadas á prestarle toda clase de auxilios.

Zamora 29 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—705

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas de recaudación voluntaria y ejecutiva para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial que á continuación se expresan, he tenido á bien anunciarlas al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarlas, puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación.

## RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

PARTIDOS judiciales.	ZONAS	PUEBLOS que comprenden.	FIANZAS — PESETAS.	PREMIO de cobranza.	PARTIDOS judiciales.	ZONAS	PUEBLOS que comprenden.	FIANZAS — PESETAS.	PREMIO de cobranza.
Alcañices.....	2.ª.....	Carbajales Cerezal de Aliste Ferreruela Losacio Manzanal del Barco Olmillos de Castro Pino Perilla de Castro Ricobayo San Vicente del Barco Vegalatrave Videmala Villalcampo y Losacino	8.300	2'50 por 100	Puebla.....	Única....	Asturianos Cernadilla Cional Cobrerros Codesal Donado Espadañedo Folgo Galende Hermisende Justel Lanseros Lubián Manzanal de los Infantes Molezuelas de la Carballada Mombuey Muelas de los Coballeros Otero de Centenos Palacios de Sanabria Otero de Sanabria Pedralba Peque Pías Porto Puebla de Sanabria Requejo Rionegro del Puente Robleda Rosinos de la Requejada San Ciprián San Justo Terroso Trefacio Ungilde Valdemerilla Valparaiso Villardecierros	2.100	Sin premio
Fuentesauco..	1.ª.....	Cañizal Fuentesauco Guarrate Olmo y Vallesa Villamor de los Escuderos Villaescusa	11.300	3'50 por 100			Castroverde de Campos Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos Villanueva del Campo Villardefallaves		
Idem.....	3.ª.....	Argujillo y Cuelgamures Fuentespreadas Maderal Piñero San Miguel de la Ribera	6.600	3 por 100			Castroverde de Campos Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos Villanueva del Campo Villardefallaves		
Idem.....	4.ª.....	Cubo del Vino Fuente el Carnero Mayalde Peleas de arriba Santa Clara de Avedillo	3.600	3'50 por 100			Castroverde de Campos Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos Villanueva del Campo Villardefallaves		
Toro.....	2.ª.....	Abezames Bustillo Belver Malva Pinilla y Vezdemarbán	8.700	2 por 100	Toro.....	1.ª.....	Castroverde de Campos Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos Villanueva del Campo Villardefallaves	800	Sin premio
Idem.....	4.ª.....	Aspariegos Fresno de la Ribera Poblatura de Valderaduey Pozoantiguo Tagarabuena Toro y Villardondiego	25.200	1'65 por 100	Idem.....	2.ª.....	Abezames Belver Malva Pinilla Vezdemarbán Bustillo	900	Sin premio
Villalpando..	3.ª.....	Cotanes Quintanilla del Monte Quintanilla del Olmo San Martín de Valderaduey Villárdiga Villalpando Villamayor de Campos	9.100	2 por 100	Idem.....	4.ª.....	Aspariegos Fresno de la Ribera Poblatura de Valderaduey Pozoantiguo Tagarabuena Toro Villardondiego	2.500	Sin premio
Zamora.....	2.ª.....	Algodre Arquillinos Benegiles Cerecinos del Carrizal Coreses Molacillos Monfarracinos Montamarta Morales del Vino Pajares San Cebrián de Castro Torres	10.600	2 por 100	Villalpando..	1.ª.....	Castroverde de Campos Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos Villanueva del Campo Villardefallaves	1.000	Sin premio
Zamora.....	5.ª.....	Fontanillas de Castro Morerueta de los Infanzones Piedrahita de Castro	1.700	2'75 por 100	Idem.....	3.ª.....	Cotanes Quintanilla del Monte Quintanilla del Olmo San Martín de Valderaduey Villárdiga Villalpando Villamayor de Campos	900	Sin premio
RECAUDACIÓN EJECUTIVA.					Zamora.....	5.ª.....	Fontanillas de Castro Morerueta de los Infanzones Piedrahita de Castro	200	Sin premio
Alcañices.....	2.ª.....	Pino Carbajales Cerezal de Aliste Ferreruela Losacio Losacino Manzanal del Barco Olmillos de Castro Ricobayo San Vicente del Barco Vegalatrave Videmala Villalcampo Perilla de Castro	900	Sin premio					

## Ayuntamientos.

### CASTROGONZALO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, para la asistencia de cuarenta familias pobres de la misma, con la dotación anual de 15 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Castrogonzalo 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juvenal Alaiz. R—700

### SAN AGUSTÍN

Don Ciriaco Fernández Aliste, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de San Agustín.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta municipal nombrada al efecto, el repartimiento extraordinario de paja y leña del actual año económico, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se presenten.

San Agustín 22 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ciriaco Fernández. R—706

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia

#### BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas que es responsable la procesada Froilana Quintanilla Rodríguez, vecina de esta villa, en la querrela criminal que contra la misma se siguió por injurias, se sacan á pública subasta los bienes que de su propiedad la fueron embargados y que con su tasación se describen en esta forma:

1.<sup>a</sup> La mitad de una casa sita en el casco de Villamayor de Campos y su plaza de la Constitución, es de planta baja y linda toda ella por la derecha según se entra con otra de herederos de María Cañibano, izquierda con otra de herederos de Escolástica Martín y espalda con otra de Ramón Bermejo; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> La mitad de una bodega sita en el teso de las de dicho pueblo de Villamayor de Campos, con su puenso y viga: linda por la derecha entrando con otra del Marqués del Campo Villar, izquierda con otra de Manuel Rodríguez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> La mitad de una cuba que existe en dicha bodega en mediano uso, con dos arcos hierro y cinco de madera; tasada en quince pesetas.

La subasta de los bienes descritos será simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villamayor de Campos, y tendrá lugar el día veinte de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á cada uno de dichos bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento en atención á no haber habido licitadores en la primera y previa consignación del diez por ciento, y que será de cuenta del rematante la adquisición de títulos en el caso de que quisiera proveerse por carecerse de ellos.

Dado en Benavente á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—710

#### TORO

##### Requisitoria.

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente requiero á las Autoridades civiles y militares, para que den las órdenes convenientes á sus Agentes y dependientes, á fin de que se proceda

á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas á este Juzgado, de un sujeto de nombre y apellidos desconocidos, que es de oficio tachuelero y como de unos cincuenta y tantos años, de estatura regular, un poco más bajo que alto, gordo, de pelo, bigote y barba entrecanos, moreno, que vestía boina oscura, blusa azulada sobre una chaqueta, pantalón de paño ó algodón claro con cuadritos redondos negros, botas ó zapatos negros y una manta usada de fondo blanco con rayas encarnadas; pues así lo dejo acordado en sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de quinientas pesetas.

Dado en Toro á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lucinio Martínez.—Segundo Coll Fernández. R—704

##### Cédula de citación.

Por la presente cédula cito en forma á la prostituta Pura, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que ha residido según se dice en esta ciudad, las de Zamora, Salamanca, Peñaranda del Braçamonte y Medina del Campo, para que comparezca en término de ocho días, á contar desde la inserción en el último BOLETÍN OFICIAL de aquellas provincias, en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, á prestar declaración y ofrecerla el sumario que se instruye por escándalo y palabras injuriosas y blasfemias, en la casa de lenocinio de María Velázquez, de esta vecindad, en la noche del diez y siete de Octubre último, con el apercibimiento que si no comparece la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así está acordado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario relacionado.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido esta cédula que firmo en Toro á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, José de Tiedra y Gamez. R—720

### ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassote, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Rodríguez Martín, de veintidos años de edad, soltero, hijo de José y de Irene, natural de Carbellino, partido de Bermillo de Sayago, soldado del Batallón provisional número cuatro del Ejército de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por sustitución ilegal; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zamora á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassote.—Vicente de Medina. R—708

### Juzgados municipales.

#### CERNADILLA

Don Vicente Fariza y Vasallo, Secretario del Juzgado municipal de Cernadilla, del que es Juez suplente del mismo en funciones de propietario por ausencia de éste, el Sr. D. Jerónimo Bobo Gallego.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Ferreras Pastrana, apoderado en forma debida de D. Bernardino Fernández Bobo, vecino de Puebla de Sanabria, de donde es residente el primero, contra Vicente Fernández, de esta vecindad, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia en rebeldía.—En el pueblo de Cernadilla á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Jerónimo Bobo Gallego, Juez municipal suplente en funciones de propietario por ausencia de éste, habiendo visto por sí el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Ferreras Pastrana, de estado soltero, mayor de edad y apoderado en forma legal de D. Bernardino Fernández, vecino de Puebla de Sanabria, y éste, heredero único del que lo fué de este pueblo y hoy

difunto D. Toribio Fernández, contra Vicente Fernández, que lo es de esta misma vecindad, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que se aduce adeuda éste al D. Bernardino, crédito que contrajo con el D. Toribio en el año de mil ochocientos noventa y dos, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo: Que debo de declarar y declaro rebelde en este juicio al demandado Vicente Fernández y que es deudor á D. Toribio Fernández, que lo fué de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, las cuales habrá de satisfacer dentro del tercero día de ser firme esta sentencia á su hijo y heredero D. Bernardino Fernández Bobo, vecino de la Puebla, ó en otro caso al demandante Sr. Ferreras, condenándole además en las costas causadas y que se causen hasta su pago definitivo.

Pues por esta mi sentencia que será notificada en la forma procedente; lo proveo, mando y firmo.—El Juez Jerónimo Bobo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en Audiencia pública hoy diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Fariza.»

Y para que tenga lugar la notificación del declarado rebelde, en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley Enjuiciamiento civil, expido la presente que corresponde bien y fielmente con el original de su referencia, visada por el señor Juez municipal en Cernadilla á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Fariza.—B.º V.º.—El Juez municipal, Jerónimo Bobo. R—717

### PEQUE

Don José Martínez, Juez municipal suplente de Peque.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Félix Alonso Ferrero, de esta vecindad, de la cantidad de setenta y cinco pesetas poco más ó menos que le adeuda Benita Lobo Lobato, en representación de su hijo menor Martín Obelar, de esta misma vecindad, se venden en pública subasta ante este Juzgado el día veinte del próximo mes de Diciembre y hora de las dos de la tarde, las fincas siguientes:

1.º Un naval al nombramiento de la Torre: que linda al Naciente con otro de Pascuala Santiago, Mediodía otro de Olibor Ferrero, Poniente con casa de herederos de Eusebio Alvarez, Norte con Domingo Alonso, de media hemina de centeno de cabida; valuada en veinticinco pesetas.

2.º Otro naval al nombramiento del Palomar, de cabida de dos cuartillos de centeno: que linda al Naciente con otro de Lorenzo Lobato, Mediodía Saturnina Ferrero, Poniente Segunda Peña y Norte fincas particulares; valuado en cinco pesetas.

3.º Otra tierra al nombramiento de la Urrieta la Facera, de cabida de seis cuartillos de centeno: que linda al Naciente con fincas particulares, Mediodía Florencia Lobato, Poniente Fernando Alvarez, Norte Juan Santiago; valuada en tres pesetas.

4.º Otra tierra al nombramiento tras la Huerta, de cabida de un celemin de centeno: que linda al Naciente con otra de José Martínez, Mediodía Melchor Martínez, Poniente con camino y Norte con Saturnino Ferrero; valuada en dos pesetas.

5.º Otra tierra al nombramiento de Variables, de cabida de un celemin de centeno: que linda al Naciente con otro de Saturnina Ferrero, Mediodía con Dámaso Obelar, Poniente con Antonio Maestre y Norte caño regadío; valuada en cinco pesetas.

Las fincas anteriormente deslindadas carecen de títulos á favor del ejecutado y será de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos, y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Peque á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez suplente, José Martínez.—El Secretario, Fabriciano Delgado. R—716

## ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pjaras sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo